

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once de febrero de dos mil veintiuno

### Auto interlocutorio No. 0236

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Rad. Proceso: 17001400300720200057800  
Demandante: Jakeline Cuartas Nieto  
Demandados: Erick Daniel Garcés Osorio  
Nancy Stella Garcés Ospina

### OBJETO A DECIDIR

Una vez subsanada la demanda, procede esta judicatura a determinar si este despacho es competente o no para conocer de la presente demanda, conforme el lugar del accidente de tránsito, que fue en el vecino municipio de Villamaria, Caldas y la afirmación de la demandante en su escrito de subsanación, en la que indica que el domicilio de las partes, es también el municipio de Villamaria, Caldas.

### CONSIDERACIONES

Pretende la señora Jakeline Cuartas Nieto, se declare responsable contractualmente a los señores Erick Daniel Garcés Osorio y Nancy Stella Garcés Ospina de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de noviembre de 2020, en la carrera 3 con calle 9 sector centro, del vecino municipio de Villamaria, Caldas y consecuentemente los demandados sean obligados al pago de los perjuicios causados a la señora Cuartas Nieto con ocasión del suceso referido en precedencia.

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. preceptúa que: **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así, también el numeral del mismo artículo dispone que **"En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."**

Es decir que la competencia se determina o por de domicilio del demandado o por el municipio donde ocurrió el accidente, en armonía con lo dispuesto por el numeral 6 del mismo artículo.

Ahora, se observa que en la demanda, concretamente en el acápite de competencias se anuncia: *Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes*, razón por la cual se atiende al despacho a la competencia general establecida por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como las demandadas se hallan domiciliadas en la ciudad de Villamaria, Caldas, se remitirá por competencia la demanda con sus anexos a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE VILLAMARIA - REPARTO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

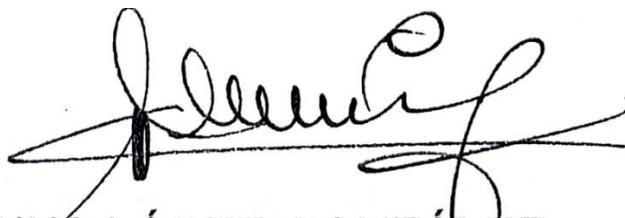
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO: Remitir** la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales - Reparto de la ciudad de Villamaria, Caldas.

Notifíquese,

La Jueza,



**LUZ MÁRINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el estado  
**No. 019 Del 12 DE FEBRERO DE 2021**  
  
**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

WG